

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características: Primera: Descripción: Potencia eléctrica nominal del generador. Unidades: KW.

Características: Segunda: Descripción: Tensión máxima del generador. Unidades: KV.

Características: Tercera: Descripción: Campo nominal del intensificador. Unidades: cm.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Apelem», modelo APX-HF II.

Características:

Primera: 3,3.

Segunda: 110.

Tercera: 23.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

28105 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan dos tubos de rayos X, fabricados por «Industria Applicazioni Electroniche».

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Instrumental Radiológico Español, Sociedad Anónima», con domicilio social en Molina, 59, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de dos tubos de rayos X, fabricados por «Industria Applicazioni Electroniche», en su instalación industrial ubicada en Cormano (Milán-Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen con clave número 4292/0639/2, y la Entidad colaboradora «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave número NM-IRE-1A-03, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones técnicas actualmente establecidas por el Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GTU-0229, y fecha de caducidad el día 2 de noviembre de 1994, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 2 de noviembre de 1993.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar, que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tensión nominal del tubo. Unidades: KV.

Segunda. Descripción: Potencia nominal del tubo. Unidades: KW.

Tercera. Descripción: Tamaño nominal del foco. Unidades: mm.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «IRE», modelo tubo X-60 H; coraza C-52.

Características:

Primera: 150.

Segunda: 11; 30; 50.

Tercera: 0,6 x 1,2 x 2,0.

Marca «IRE», modelo tubo X-60 AH; coraza C-52.

Características:

Primera: 150.

Segunda: 11; 30; 50.

Tercera: 0,6 x 1,2 x 2,0.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de noviembre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

28106 RESOLUCION de 2 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa un monitor de vigilancia intensiva de pacientes, fabricado por «S & W Médico Teknik A/S».

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Boc Medishield, Sociedad Anónima», con domicilio social en Manuel Tovar, 26, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de un monitor de vigilancia intensiva de pacientes, fabricado por S & W Médico Teknik A/S, en su instalación industrial ubicada en Albertslund (Dinamarca).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio C. T. C. Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima, mediante dictamen con clave número 4.292/0635, y la entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave número TM-BO-SW-1A-02 (AE), han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones técnicas actualmente establecidas por el Real Decreto 1231/1983, de 20 de abril.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GMO-0170, y fecha de caducidad el día 2 de noviembre de 1994, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 2 de noviembre de 1993.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la misma.